

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 803

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00427-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Patrimonio Autónomo Etesa en Liquidación PAR.
Demandado : Diversiones el Ruby Limitada en liquidación.
Asunto : Niega Mandamiento de pago.

Procede la Sala a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, incoado por el **Patrimonio Autónomo Etesa en Liquidación PAR**, a través de apoderado judicial contra Diversiones el Ruby Limitada en liquidación.

I. ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$65.720.243.00, producto de la liquidación del contrato de concesión No. 0444 de junio 4 de 2007, suscrito entre demandante y ejecutada como concesionario, realizado a través de la resolución 0500 de mayo de 2011, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde de junio 17 de 2011.

La demanda correspondió a esta agencia judicial el 16 de diciembre de 2015 – Fol. 72 – y mediante auto 047 de febrero 2 del año en curso, esta agencia judicial, declaró la falta de competencia para conocer del mismo y dispuso remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, correspondiendo el mismo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, quien mediante auto calendado 18 de marzo del corriente año, se declaró incompetente para conocer de la presente acción y formo conflicto de competencia negativa, disponiendo la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se decida el conflicto suscitado.

En tal sentido la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de agosto 24 del año en curso, dirimió el conflicto negativo de competencia, disponiendo que la misma le correspondía a este Juzgado Administrativo, por lo que se ha procedido a obedecer y cumplir lo ordenado por dicha institución y procederá a revisar la demanda, para verificar si es viable o no dictar orden de pago en los términos solicitado.

I. CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ***está instituida para conocer***, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*** (Resalta el Despacho).

De la normatividad aludida, se desprende claramente que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por las entidades a que hace alusión el citado artículo.

En igual sentido, el artículo 297 Ibídem reza:

Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**

A su vez el artículo 299 ejusdem señala:

DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía...*

En suma, se tiene que para los efectos legales, los documentos derivados de la liquidación de un contrato estatal, tienen la calidad de título ejecutivo, tal como lo prescribe las normas referidas, por lo que las obligaciones derivadas del mismo, deben reunir los requisitos exigidos en las disposiciones señaladas, además se deberán observar las reglas que establece el C. de P. Civil, hoy C. General del Proceso, vigente en esta jurisdicción desde el 01 de junio de 2014.

En este orden, se tiene que la entidad demandante allegó con su demanda, los siguientes documentos i) Contrato de Concesión No. C0444, suscrito el 4 de junio de 2007 entre la Empresa Territorial para la Salud ETESA hoy liquidada y la sociedad Inversiones el Ruby Ltda., también liquidada, ii) Resolución No. 0500 del 02/05/2011, por medio de la cual se liquida en forma unilateral el Contrato C0444 de 2007.

El artículo 297 Numeral 4 del CPACA, prescribe que constituyen título ejecutivo, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria y además dispuso que la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En este orden, se advierte que si bien con la demanda se acompañó copia del acto administrativo que liquidó el contrato de concesión No. C0444 de 2007, en la que se expuso que el mismo se encuentra ejecutoriado, sin embargo del mismo

no se desprende la anotación que dispone la norma, es decir que copia autentica y que corresponde al primer ejemplar.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que conforme a la misma norma en concordancia con el artículo 422 del C. G. del Proceso, que disponen que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor.

En tal sentido, se advierte del documento acompañado con la demanda acta de liquidación – resolución No. 0500/2011 – que la misma no es clara, pues si bien señala en el numeral 2º que la entidad demandada le debe la suma de \$65.720.243.00, por concepto de explotación, de conformidad con los términos indicados en el informe final del contrato, y en su Parágrafo se dijo, *“en todo caso, el valor adeudado se reliquidará con corte a la fecha en que el CONCESIONARIO solicite la expedición de la factura correspondiente para proceder al pago del valor adeudado según los términos indicados en el presente acto, el cual deberá realizar dentro de los días (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de la ejecutoria de la presente resolución”*. Documento que no fue allegado con la demanda, ni se hace referencia del mismo en los hechos.

En este orden, teniendo en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo, es indispensable para efectos de proferir orden de mandamiento de pago, se acompañen todos los documentos necesarios, los cuales no se allegaron con la demanda, además de que la resolución de liquidación del contrato, no se dice que se trata del primer ejemplar y que se encuentra debidamente autenticado como lo prescribe las normas referidas anteriormente.

Debe decir el despacho que conforme al artículo 430 del C.G.P que regula lo relativo al mandamiento de pago y que reza:

“Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas del Juzgado).

Una vez señalado lo anterior, debe advertir el Juzgado, que para que la resolución que liquida el contrato pueda prestar mérito ejecutivo, es indispensable se cumpla el requisito señalado por el artículo 297 numeral 4, es decir, que la copia del acto sea autentica y que además se indique se trata del primer ejemplar. Además de lo anterior, como se indicó anteriormente, no se

acompañado el documentos a que hace referencia el numeral 2 parágrafo de la resolución No. 0500 de 2007, que le de claridad a la obligación.

Ante la meridiana claridad de la normas señalada, al resaltar que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos deben cumplir con los requisitos sustanciales señalados en las normas precedentes, el despacho se abstendrá de dictar mandamiento de pago, por no cumplir los documentos allegados con lo dispuesto en el art. 297 Numeral 4 del CPACA y Artículo 422 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 430 ibídem.

Sobre tal aspecto el Consejo de Estado se manifestó sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C.), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina¹ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

*Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: **los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido**”*

Como quiera que no se allegaron los respectivos documentos con las respectivas constancias de ley, el despacho no puede proceder a dictar auto de mandamiento de pago, pues la demanda carece de un requisito sustancial, sin el cual no puede determinar si efectivamente el título como tal existe, razón por la cual se abstendrá de dictar auto de mandamiento de pago.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado,

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera, Auto de 3 de agosto de 2000 Exp 17.468

RESUELVE

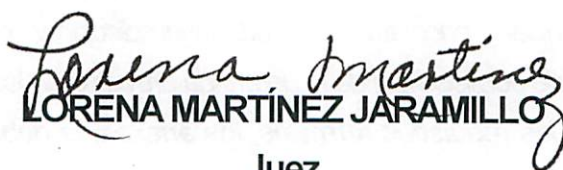
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante Empresa Territorial para la Salud ETESA liquidada – representada legalmente por la Fiduciaria la Previsora S.A, quien a su vez actúa como vocera del Patrimonio Autónomo PAP ETESA en liquidación y en contra de Diversiones el Ruby Limitada en liquidación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Norberto Rubiano Martínez, identificado con C.C. No. 79.262.899 y portador de la T.P. No. 56.518 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos a que alude el respectivo memorial poder.

TERCERO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, hágase entrega de los documentos allegados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose Judicial. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior notifica por:

Estado No. 182

De 21 OCT 2016

SECRETARIA

